



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218012758

Procedimiento ordinario 594/2021 -2B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MOLINS DE REI

Procurador/a:
Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 11 de enero de 2021

SENTENCIA Nº 56/2023

En Barcelona, a 27 de febrero de 2023

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.





TERCERO.- Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte recurrente de que se condene al Ayuntamiento de Molins de Rei a indemnizar al actor en la suma de 101.800,07 euros más intereses legales, por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída ocurrida el 12 de julio de 2020 en la calle Jacint Verdguer, a la altura del número 143.

La defensa letrada de la parte actora expone en la demanda los siguientes hechos:

En fecha 12 de Julio de 2020, el actor, se encontraba paseando por la Calle Jacint Verdguer en compañía de su mujer, haciéndolo de forma correcta y pausada, por cuanto el actor tiene ya 72 años de edad y debe caminar con la necesidad de un caminador al efecto. De forma súbita y repentina el actor se tropezó al colocar una pata de su caminador en un agujero/socavón existente en la acera, derivado de la falta de una baldosa o de varias baldosas rotas, provocando dicho atasco con su caminador que el actor cayera hacia atrás hasta golpearse contra el suelo, produciéndose lesiones en el cráneo, provocándole traumatismo craneal con hemorragia subaracnoidal y fractura longitudinal, afectando al hueso occipital y parietal izquierdo.

En base al informe pericial que presenta, valora los daños personales sufridos como consecuencia de la caída en la suma 101.800,07 euros.

Alega esta parte que los daños son consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por falta del adecuado mantenimiento y conservación de la acera.

La defensa letrada del Ayuntamiento de Molins de Rei se ha opuesto a la demanda alegando, en primer lugar, que no hay elementos objetivos que acrediten la mecánica del accidente, pudiendo haber acontecido por cualquier causa como una pérdida de equilibrio o un mal paso. Y ello porque según resulta de los Informes médicos obrantes en autos, el actor presentaba antes del accidente, antecedentes





médicos de Ataxia –trastorno neurológico y motor que determina una falta de coordinación de movimientos que afecta a la marcha y a las extremidades – por lo que la deambulación debía realizarla con andador y con ayuda de tercera persona, dadas las condiciones de inestabilidad y falta de precisión que dicha enfermedad le causaba, lo que sin duda determinó la producción de la caída. Que en cualquier caso, en la versión de la mecánica del accidente de la demanda, interviene decididamente la limitada movilidad de la propia víctima quien, según se afirma, introduce una de las patas del andador en un socavón de la acera, así como la conducta poco precavida de su acompañante, quien en esos momentos debió vigilar los movimientos del demandante por razón de sus palmarias limitaciones, y hacerlo a una distancia que le permitiera sostenerlo ante cualquier eventualidad (pérdida de equilibrio, mareo, tropezón, etc.), así como advertir la presencia de cualquier irregularidad en la acera, y acaso con mayor justificación, teniendo en cuenta los antecedentes del recurrente de haber sufrido otras caídas. Que la irregularidad que se observa en las fotografías carece de suficiente entidad para constituir un riesgo objetivo de caída, resultando fácilmente identificable para quien deambula por sus inmediaciones, a plena luz del día, por lo que era perfectamente detectable para la parte recurrente así como para su acompañante con un mínimo de atención exigible, pudiendo haberlo evitado fácilmente, toda vez que la acera era lo suficientemente ancha para haber caminado a una cierta distancia del obstáculo, rodeándolo. Que además el lugar del accidente estaba a escasos metros del domicilio del actor sito en calle Jacinto Verdaguer nº 145 de Molins de Rei, por lo que la parte demandante y su mujer habían pasado en muchas otras ocasiones por el lugar de la caída, y por consiguiente conocían la meritada irregularidad, por lo que debieron haberla tenido en cuenta a fin de evitarla. Subsidiariamente alega concurrencia de culpas y pluspetición.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está regulada, en los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado,





dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución , por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- 2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).
- 3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.
- 4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios





determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración. Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO. A través de la declaración testifical practicada en sede judicial, y de los





informes médicos, ha quedado acreditado que el actor, previamente al accidente, tenía una gran inestabilidad, precisaba de andador para caminar, y siempre iba por la calle acompañado. Según declaró su mujer, ella siempre llevaba agarrado el andador y marcaba el itinerario. Sin embargo, el día de los hechos, soltó el andador para coger las llaves, y el actor avanzó, quedando enganchada la rueda del andador con un trozo que faltaba de baldosa. Al no tener el actor estabilidad, como consecuencia de su patología, cayó hacia atrás.

A la vista de las fotografías que obran en el expediente, este Juzgador considera que el desperfecto que presentaba el pavimento, que creaba un desnivel que según informe técnico no era superior a un centímetro, y que era perfectamente visible con luz diurna, no constituía por sí mismo un peligro para los peatones. La vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención, para no tropezar con pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas. Tratándose de una persona que tiene problemas de estabilidad, la vigilancia ha de ser mucho mayor, no pudiendo exigirse a un Ayuntamiento que mantenga la vía pública en las mismas condiciones de seguridad que un centro de salud, eliminando cualquier desnivel. Por otro lado, no consta acreditado que el Ayuntamiento hubiera recibido avisos de la existencia del desperfecto con carácter previo a producirse la caída, y consta sin embargo que procedió a la reparación después del accidente, por lo que no puede apreciarse una actuación negligente por su parte. La acera además presentaba un ancho más que suficiente para poder transitar por ella sin tener que pasar por la zona que presentaba el desperfecto. Es por todo ello que las consecuencias de la caída se consideran imputables al propio perjudicado y a su acompañante, que no adoptaron las medidas de precaución exigibles, atendida la patología que presentaba el actor.

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. A pesar de haberse desestimado la demanda, dado que la Administración no ha dictado resolución expresa, generando así una situación de incertidumbre sobre la procedencia de la pretensión, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos





escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] sin expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



